

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-319/2017 y SUP-JRC-339/2017

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COALICIÓN ELECTORAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-319** y **SUP-JRC-339/2017** promovidos, respectivamente por los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, para impugnar la

**SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**

sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave de expediente JI/69/2017 y JI/70/2017 acumulados, en la que se declararon parcialmente fundados los agravios, en relación con el sistema de captura en una casilla, y se modificó el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, realizado por el Consejo Distrital Electoral XIX con cabecera en Santa María, Tultepec.

RESULTANDO:

1. Promoción de los juicios de revisión constitucional. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, los partidos Acción Nacional y MORENA respectivamente promovieron juicios de los que se actúa.

2. Turno. El seis de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó turnar los expedientes a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes a la Ponencia a su cargo.

4. Admisión de los juicios, apertura del incidente y requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió los juicios y, posteriormente, ordenó la apertura del incidente de escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 21 Bis, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la cuestión a resolver es la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo aducida por los actores, en un juicio de revisión constitucional electoral en el que se impugna la sentencia de un tribunal electoral local en el que se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado ante el Consejo Distrital Electoral XIX, con sede en Santa María Tultepec, Estado de México.

SEGUNDO Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/69/2017 y acumulado; y realizan diversos argumentos tendentes a evidenciar que de manera indebida tal órgano jurisdiccional local desestimó su petición de escrutinio y cómputo de la votación, con la pretensión, precisamente, de que esta Sala Superior ordene dicho procedimiento.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-339/2017 al diverso SUP-JRC-319/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

1. Jornada Electoral del Estado de México. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo. En el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Distrital Electoral No. XIX de Santa María Tultepec, México, de siete de junio, el representante propietario de MORENA manifestó que la casilla 5574 contigua 1 presentaba inconsistencias y solicitó su recuento.

3. Sesión de cómputo distrital. El siete de junio siguiente dio inició la sesión, del Consejo Distrital XIX, con cabecera en Santa María Tultepec, de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, la cual finalizó el ocho de junio siguiente.

Durante el desarrollo de dicha sesión, se ordenó el recuento de votos de 35 casillas.

Los resultados finales de la votación obtenida por las candidatas y candidatos de dicho cómputo fueron los siguientes:

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
	11778	Once mil setecientos setenta y ocho
	35796	Treinta y cinco mil setecientos noventa y seis
	32699	treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve
	959	Novecientos cincuenta y nueve
morena	45142	Cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y dos
TERESA CASTELL	3199	Tres mil ciento noventa y nueve
Candidatos no registrados	210	Doscientos diez
Votos nulos	3446	Tres mil cuatrocientos cuarenta y seis
Votación total	133,229	Ciento treinta y tres mil doscientos veintinueve

4. Juicios de Inconformidad. El once de junio del año en curso, mediante sendos escritos, el Partido Acción Nacional y MORENA promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo señalado.

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

5. Sentencia impugnada. El treinta de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios de inconformidad JI/69/2017 y JI/70/2017 acumulados, en el sentido de modificar el acta de Cómputo Distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral XIX con sede en Santa María Tultepec, Estado de México, al existir inconsistencias de captura en una casilla. Previa la recomposición correspondiente, los resultados quedaron en los siguientes términos:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
	11778	Once mil setecientos setenta y ocho
	35795	Treinta y cinco mil setecientos noventa y cinco
	32699	treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve
	959	Novecientos cincuenta y nueve
MORENA	45142	Cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y dos
TERESA CASTELL	3199	Tres mil ciento noventa y nueve
Candidatos no registrados	209	Doscientos nueve

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
Votos nulos	3446	Tres mil cuatrocientos cuarenta y seis
Votación total	133,227	Ciento treinta y tres mil doscientos veintisiete

CUARTO. Marco jurídico aplicable a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Recuento parcial

En el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México se establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas, es decir, cuando:

1. Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.
 - a) No coincidan o sean ilegibles.
 - b) El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

- c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
 - d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.
2. No exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
3. Existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

- a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.
- b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o, previéndolas, se haya negado sin causa justificada el recuento.

Asimismo, se establece que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

Finalmente, se precisa en dicho precepto legal que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

QUINTO. Elementos probatorios valorados para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Para el análisis de la presente cuestión incidental, relativa a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

- Acuse de recibo de tres de agosto de dos mil diecisiete, en el que se hace constar que el Presidente del Consejo Distrital informa al Instituto Electoral del Estado de México, que durante la sesión ininterrumpida de siete de junio del presente año, MORENA solicitó el recuento de la votación de la casilla 5574 C1.
- Copia certificada del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Distrital Electoral No. XIX de Santa María Tultepec, México, de siete de junio, en la que el representante propietario de MORENA manifestó que la casilla 5574 contigua 1 presenta inconsistencias, y solicitó su recuento.
- Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo del distrito que nos ocupa, de siete de junio.
- Actas circunstanciadas de las sesiones de grupos de trabajo para el recuento parcial de casillas del distrito que nos ocupa, con la precisión de reserva de votos, y el nuevo resultado del escrutinio y cómputo.
- Constancias individuales de recuento de casillas, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital mencionado.

**SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**

- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Listados nominales correspondientes a las casillas mencionadas en la presente sentencia.
- Resolución impugnada y demás constancias que integraron los juicios de inconformidad a los cuales recayó la sentencia impugnada.

Documentales que constan en el expediente electoral, y que por su naturaleza y al no estar desvirtuadas tienen valor probatorio conforme a Derecho.¹

SEXTO. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio cómputo.

Por cuestión de método, se considera necesario estudiar en primer término lo alegado por el Partido Acción Nacional y MORENA en relación a su pretensión de recuento

¹ En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley Medios.

total de la elección de Gobernador, ya que, de ser fundada su pretensión, se haría innecesario el estudio de los restantes argumentos.

1.1. Estudio de los argumentos aducidos por el Partido Acción Nacional y MORENA para la realización de recuento total de la elección de Gobernador y de todo el distrito.

El Partido Acción Nacional pretende que esta Sala Superior ordene el recuento total de votos de la elección a Gobernador en el Estado de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del código electoral del Estado de México, por ser mayor los votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Por su parte MORENA aduce que el tribunal responsable no fue exhaustivo e incurrió en una denegación de justicia, toda vez que contrariamente a lo solicitado ante la instancia local, no realizó el recuento de votos, en primer término, por existir más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en el cómputo estatal, no obstante que dicho supuesto se prevé en el artículo 382, fracción III, del Código electoral local, lo cual lo solicitó en la sesión de cómputo distrital y, en segundo lugar, por negarse a realizar nuevo escrutinio y cómputo en distintas casillas por diversas

causales también invocadas en la sesión de cómputo distrital, no obstante que realizó la petición por escrito, cuyo acuse se anexó en su momento al juicio de inconformidad aunado a que también lo solicitó en el desarrollo de la sesión de cómputo.

1.2. Consideraciones de ésta Sala Superior

Esta Sala Superior desestima la petición de recuento conforme a lo siguiente;

Es inoperante la petición del Partido Acción Nacional relativa a que esta Sala Superior ordene el recuento total de votos de la elección a Gobernador en el Estado de México, porque se trata de un planteamiento novedoso que no hizo valer en la instancia local; sobre la base de que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, consecuentemente, esta Sala Superior se encuentra impedida para abordar dicho planteamiento, en la medida que el tribunal responsable tampoco tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Aunado a lo anterior, el indicado partido político omite formular agravios tendentes a controvertir las consideraciones del tribunal local, mediante las cuales

desestimó la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que hizo valer MORENA.

Finamente, no es obstáculo señalar que el objeto de estudio son los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital; mientras que el recuento de votos en la totalidad de casillas es procedente respecto del cómputo final de la elección de gobernador, cuya hipótesis está prevista en el artículo 382, fracción III, del ordenamiento en consulta, en el sentido de que es procedente el recuento total cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la Entidad y que el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado; lo cual, no es materia de análisis en este medio de impugnación.

Se considera **infundada la petición de recuento de MORENA** dado que no controvierte las razones que le dio el tribunal responsable para negarle el recuento total de la elección de Gobernador, así como el recuento parcial de diversas casillas que solicitó por escrito antes de la sesión de cómputo distrital, por el contrario, se limita a reiterar lo señalado en su escrito de demanda de juicio de

inconformidad, lo que torna inoperantes sus afirmaciones ante esta instancia jurisdiccional federal.

Lo anterior, pues una vez que el tribunal responsable estableció el marco jurídico aplicable, consideró que respecto al recuento total de las casillas de la elección de Gobernador, éste se encuentra previsto en la fracción III del artículo 382 del Código Electoral local y en los numerales 3, apartado 3.2, de los Lineamientos para el Desarrollo de Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, en donde se establece que para realizar dicho recuento total debe existir la condicionante taxativa que se traduce en que, si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos de la entidad, la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en el segundo lugar, el Consejo General deberá proceder al recuento total de la elección de Gobernador.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que, en el caso, no se cumplía con los elementos mencionados, para que el Consejo Distrital entonces responsable, estuviera obligado a realizar el

recuento total, pues la hipótesis que alegó el partido no se encontraba prevista legalmente.

Además, agregó que el partido político incoante solicitó el recuento total de las casillas durante el cómputo, realizado por el Consejo Distrital número XIX, con cabecera en Santa María Tultepec, Estado de México, por lo que resulta incuestionable que su pretensión no podía ser alcanzada, puesto que este no es el momento para su solicitud, dado que el recuento total sólo puede ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Las anteriores consideraciones no son desvirtuadas por MORENA por lo que deben permanecer incólumes.

Análisis de recuento parcial.

Universo de casillas impugnadas por MORENA y esencia de la decisión.

En su demanda de juicio constitucional, MORENA afirma que el Tribunal Local debió ordenar el recuento de las siguientes 354 casillas.

Nº	SECCIÓ N	CASI LLA
1	665	B
2	666	B
3	666	C1
4	667	B
5	667	C1
6	667	C2
7	668	B
8	668	C1
9	668	C2
10	669	B
11	669	C1
12	669	C2
13	669	C3
14	670	B
15	670	C1
16	670	C2
17	670	C3
18	670	C4
19	671	B
20	671	C1
21	671	C10
22	671	C11
23	671	C12
24	671	C13
25	671	C2
26	671	C3
27	671	C4
28	671	C5
29	671	C6
30	671	C7
31	671	C8
32	671	C9
33	672	B
34	672	C1
35	672	C2
36	672	C3
37	672	C4
38	672	C5
39	673	B
40	673	C1
41	674	B

Nº	SECCIÓ N	CASI LLA
42	674	C1
43	674	C2
44	675	C1
45	675	C2
46	676	B
47	676	C1
48	677	B
49	677	C1
50	678	B
51	678	C1
52	679	B
53	679	C1
54	680	B
55	680	C1
56	680	C2
57	681	B
58	681	C1
59	681	C2
60	681	C3
61	681	C4
62	682	B
63	682	C1
64	683	B
65	683	C10
66	683	C11
67	683	C12
68	683	C13
69	683	C2
70	683	C3
71	683	C6
72	683	C7
73	683	C8
74	683	C9
75	684	B
76	684	C1
77	684	C2
78	684	C3

Nº	SECCIÓ N	CASI LLA
79	684	C4
80	685	B
81	685	C1
82	685	C2
83	686	B
84	687	B
85	687	C1
86	688	B
87	688	C1
88	689	B
89	689	C2
90	689	C3
91	689	C4
92	689	C5
93	689	C6
94	689	C7
95	690	B
96	690	C1
97	690	C2
98	690	C3
99	690	C4
100	691	B
101	691	C1
102	691	C10
103	691	C11
104	691	C12
105	691	C2
106	691	C3
107	691	C4
108	691	C5
109	691	C6
110	691	C7
111	691	C8
112	691	C9
113	5452	B
114	5452	C1

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Nº	SECCIÓ N	CASI LLA
115	5452	C2
116	5453	B
117	5453	C1
118	5453	C2
119	5453	C3
120	5453	C4
121	5454	B
122	5454	C1
123	5454	C2
124	5454	C3
125	5454	C4
126	5455	B
127	5455	C1
128	5455	C2
129	5456	B
130	5456	C1
131	5456	C2
132	5456	C3
133	5456	C4
134	5456	C5
135	5456	C6
136	5456	C7
137	5457	B
138	5457	C1
139	5457	C2
140	5457	C3
141	5457	C4
142	5458	B
143	5458	C1
144	5458	C4
145	5459	B
146	5459	C1
147	5459	C2
148	5459	C3
149	5460	B
150	5460	C1
151	5461	B
152	5461	C1

Nº	SECCIÓ N	CASI LLA
153	5461	C2
154	5461	C4
155	5462	B
156	5462	C1
157	5462	C2
158	5462	C3
159	5463	C2
160	5464	C2
161	5465	B
162	5465	C1
163	5465	C10
164	5465	C11
165	5465	C12
166	5465	C13
167	5465	C14
168	5465	C15
169	5465	C16
170	5465	C2
171	5465	C3
172	5465	C4
173	5465	C5
174	5465	C6
175	5465	C7
176	5465	C8
177	5465	C9
178	5466	B
179	5466	C2
180	5466	C3
181	5467	C1
182	5467	C2
183	5468	B
184	5468	C1
185	5468	C2
186	5468	C3
187	5468	C4
188	5468	C5
189	5469	B
190	5469	C1
191	5470	B
192	5471	B
193	5471	C1

Nº	SECCIÓ N	CASI LLA
194	5471	C2
195	5471	C3
196	5472	B
197	5472	C10
198	5472	C11
199	5472	C13
200	5472	C14
201	5472	C16
202	5472	C2
203	5472	C3
204	5472	C4
205	5472	C5
206	5472	C6
207	5472	C7
208	5472	C9
209	5473	B
210	5473	C1
211	5473	C2
212	5473	C3
213	5473	C4
214	5473	C5
215	5473	C6
216	5474	B
217	5474	C1
218	5474	C2
219	5474	C3
220	5475	B
221	5475	C1
222	5475	C10
223	5475	C11
224	5475	C12
225	5475	C13
226	5475	C14
227	5475	C2
228	5475	C3
229	5475	C4
230	5475	C5
231	5475	C6
232	5475	C7
233	5475	C8

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Nº	SECCIÓ N	CASI LLA
234	5475	C9
235	5476	B
236	5476	C1
237	5476	C2
238	5476	C3
239	5477	B
240	5477	C1
241	5477	C2
242	5477	C4
243	5477	C5
244	5478	B
245	5478	C1
246	5478	C2
247	5478	C3
248	5479	B
249	5479	C1
250	5479	C2
251	5479	C3
252	5480	B
253	5480	C2
254	5480	C3
255	5481	B
256	5481	C1
257	5481	C2
258	5568	B
259	5568	C1
260	5568	C2
261	5569	B
262	5569	C1
263	5569	C2
264	5570	B
265	5570	C1
266	5571	B
267	5571	C1
268	5572	B
269	5572	C2
270	5572	C3
271	5572	C4
272	5573	B
273	5573	C1
274	5574	B

Nº	SECCIÓ N	CASI LLA
275	5575	B
276	5575	C1
277	5575	C2
278	5576	B
279	5676	C1
280	5576	C2
281	5576	C3
282	5576	C4
283	5576	C5
284	5576	C6
285	5576	C7
286	5577	B
287	5577	C2
288	5578	C1
289	5578	C2
290	5579	B
291	5579	C1
292	5579	C2
293	5581	B
294	5581	C1
295	5582	B
296	5582	C1
297	5583	B
298	5583	C1
299	5583	C2
300	5584	B
301	5584	C1
302	5584	C2
303	5585	B
304	5585	C1
305	5586	B
306	5587	C1
307	5588	B
308	5588	C1
309	5588	C2
310	5588	C3
311	5588	C4
312	5588	C5
313	5588	C6
314	5589	B
315	5590	B

Nº	SECCIÓ N	CASI LLA
316	5590	C1
317	5590	C2
318	5590	C3
319	5590	C4
320	5590	C5
321	5590	C6
322	5591	B
323	5591	C1
324	5597	B
325	5597	C1
326	5597	C2
327	5597	C3
328	5598	C1
329	5598	C2
330	5598	C3
331	5598	C4
332	5598	C5
333	5598	C6
334	5598	C7
335	5599	B
336	5599	C1
337	5599	C10
338	5599	C11
339	5599	C12
340	5599	C2
341	5599	C3
342	5599	C4
343	5599	C5
344	5599	C6
345	5599	C7
346	5599	C8
347	5599	C9
348	5604	C1
349	5609	B
350	5609	C1
351	5609	C2
352	5625	B
353	5625	C1
354	5625	C2

Este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo **debe desestimarse**, sustancialmente, por lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	No. de casillas
Apartado I: casillas que ya fueron objeto de recuento.	34 casillas
Apartado II: casillas sin solicitud de recuento.	320 casillas
Universo total de casillas analizadas:	354

Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.

En primer lugar, es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 34 casillas que se identifican a continuación, porque dichas casillas ya fueron objeto de recuento por la autoridad electoral administrativa.

En efecto, lo anterior consta en el Acta de Sesión Interrumpida de siete de junio de dos mil diecisiete², en la que se advierte que se formaron dos grupos de trabajo, para hacer el recuento de las siguientes casillas:

² Copia certificada de la foja 81 del expediente de inconformidad.

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Nº	SECCIÓN	CASILLA	GRUPO DE RECUENTO
1	669	C1	1
2	669	C3	1
3	675	C2	1
4	674	B	1
5	677	C1	1
6	678	C1	1
7	687	B	1
8	689	C2	1
9	690	C4	1
10	691	C1	1
11	691	C9	1
12	5452	B	1
13	5453	B	1
14	5465	C1	1
15	5466	C3	1
16	5472	C5	2
17	5465	C15	2

Nº	SECCIÓN	CASILLA	GRUPO DE RECUENTO
18	5473	C3	2
19	5475	C4	2
20	5474	C3	2
21	5476	B	2
22	5476	C2	2
23	5478	C2	2
24	5478	C3	2
25	5479	C1	2
26	5480	C3	2
27	5481	B	2
28	5569	C2	2
29	5575	B	2
30	5579	C1	2
31	5598	C2	2
32	5598	C3	2
33	5599	C8	2
34	5625	C2	2

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el consejo distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, de la documentación ya referida, se advierte que con la participación los partidos políticos, ya se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las referidas treinta y cinco casillas.

**SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**

**Apartado II: Casillas no recontadas en el Consejo
Distrital, por no ser solicitadas en su oportunidad por el
actor.**

Es improcedente ^{21 Bis} la pretensión de nuevo escrutinio y
cómputo de la votación recibida en las 320 casillas que se
identifican a continuación, porque respecto de dichas casillas
el actor no solicitó el recuento ante el Consejo Distrital, en
forma previa o durante la sesión correspondiente:

Nº	SECCIÓN	CASILLA	Nº	SECCIÓN	CASILLA	Nº	SECCIÓN	CASILLA
1	665	B	24	671	C3	48	680	B
2	666	B	25	671	C4	49	680	C1
3	666	C1	26	671	C5	50	680	C2
4	667	B	27	671	C6	51	681	B
5	667	C1	28	671	C7	52	681	C1
6	667	C2	29	671	C8	53	681	C2
7	668	B	30	671	C9	54	681	C3
8	668	C1	31	672	B	55	681	C4
9	668	C2	32	672	C1	56	682	B
10	669	B	33	672	C2	57	682	C1
11	669	C2	34	672	C3	58	683	B
12	670	B	35	672	C4	59	683	C10
13	670	C1	36	672	C5	60	683	C11
14	670	C2	37	673	B	61	683	C12
15	670	C3	38	673	C1	62	683	C13
16	670	C4	39	674	C1	63	683	C2
17	671	B	40	674	C2	64	683	C3
18	671	C1	41	675	C1	65	683	C6
19	671	C10	42	676	B	66	683	C7
20	671	C11	43	676	C1	67	683	C8
21	671	C12	44	677	B	68	683	C9
22	671	C13	45	678	B			
23	671	C2	46	679	B			
			47	679	C1			

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Nº	SECCIÓN	CASILLA	Nº	SECCIÓN	CASILLA	Nº	SECCIÓN	CASILLA
69	684	B	103	5452	C2	142	5462	B
70	684	C1	104	5453	C1	143	5462	C1
71	684	C2	105	5453	C2	144	5462	C2
72	684	C3	106	5453	C3	145	5462	C3
73	684	C4	107	5453	C4	146	5463	C2
74	685	B	108	5454	B	147	5464	C2
75	685	C1	109	5454	C1	148	5465	B
76	685	C2	110	5454	C2	149	5465	C10
77	686	B	111	5454	C3	150	5465	C11
78	687	C1	112	5454	C4	151	5465	C12
79	688	B	113	5455	B	152	5465	C13
80	688	C1	114	5455	C1	153	5465	C14
81	689	B	115	5455	C2	154	5465	C16
82	689	C3	116	5456	B	155	5465	C2
83	689	C4	117	5456	C1	156	5465	C3
84	689	C5	118	5456	C2	157	5465	C4
85	689	C6	119	5456	C3	158	5465	C5
86	689	C7	120	5456	C4	159	5465	C6
87	690	B	121	5456	C5	160	5465	C7
88	690	C1	122	5456	C6	161	5465	C8
89	690	C2	123	5456	C7	162	5465	C9
90	690	C3	124	5457	B	163	5466	B
91	691	B	125	5457	C1	164	5466	C2
92	691	C10	126	5457	C2	165	5467	C1
93	691	C11	127	5457	C3	166	5467	C2
94	691	C12	128	5457	C4	167	5468	B
95	691	C2	129	5458	B	168	5468	C1
96	691	C3	130	5458	C1	169	5468	C2
97	691	C4	131	5458	C4	170	5468	C3
98	691	C5	132	5459	B	171	5468	C4
99	691	C6	133	5459	C1	172	5468	C5
100	691	C7	134	5459	C2	173	5469	B
101	691	C8	135	5459	C3	174	5469	C1
102	5452	C1	136	5460	B	175	5470	B
			137	5460	C1	176	5471	B
			138	5461	B	177	5471	C1
			139	5461	C1	178	5471	C2
			140	5461	C2	179	5471	C3
			141	5461	C4	180	5472	B
						181	5472	C10
						182	5472	C11

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Nº	SECCIÓN	CASILLA	Nº	SECCIÓN	CASILLA	Nº	SECCIÓN	CASILLA
183	5472	C13	224	5479	B	265	5582	B
184	5472	C14	225	5479	C2	266	5582	C1
185	5472	C16	226	5479	C3	267	5583	B
186	5472	C2	227	5480	B	268	5583	C1
187	5472	C3	228	5480	C2	269	5583	C2
188	5472	C4	229	5481	C1	270	5584	B
189	5472	C6	230	5481	C2	271	5584	C1
190	5472	C7	231	5568	B	272	5584	C2
191	5472	C9	232	5568	C1	273	5585	B
192	5473	B	233	5568	C2	274	5585	C1
193	5473	C1	234	5569	B	275	5586	B
194	5473	C2	235	5569	C1	276	5587	C1
195	5473	C4	236	5570	B	277	5588	B
196	5473	C5	237	5570	C1	278	5588	C1
197	5473	C6	238	5571	B	279	5588	C2
198	5474	B	239	5571	C1	280	5588	C3
199	5474	C1	240	5572	B	281	5588	C4
200	5474	C2	241	5572	C2	282	5588	C5
201	5475	B	242	5572	C3	283	5588	C6
202	5475	C1	243	5572	C4	284	5589	B
203	5475	C10	244	5573	B	285	5590	B
204	5475	C11	245	5573	C1	286	5590	C1
205	5475	C12	246	5574	B	287	5590	C2
206	5475	C13	247	5575	C1	288	5590	C3
207	5475	C14	248	5575	C2	289	5590	C4
208	5475	C2	249	5576	B	290	5590	C5
209	5475	C3	250	5676	C1	291	5590	C6
210	5475	C5	251	5576	C2	292	5591	B
211	5475	C6	252	5576	C3	293	5591	C1
212	5475	C7	253	5576	C4	294	5597	B
213	5475	C8	254	5576	C5	295	5597	C1
214	5475	C9	255	5576	C6	296	5597	C2
215	5476	C1	256	5576	C7	297	5597	C3
216	5476	C3	257	5577	B	298	5598	C1
217	5477	B	258	5577	C2	299	5598	C4
218	5477	C1	259	5578	C1	300	5598	C5
219	5477	C2	260	5578	C2	301	5598	C6
220	5477	C4	261	5579	B	302	5598	C7
221	5477	C5	262	5579	C2	303	5599	B
222	5478	B	263	5581	B	304	5599	C1
223	5478	C1	264	5581	C1	305	5599	C10

SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Nº	SECCIÓN	CASILLA	Nº	SECCIÓN	CASILLA	Nº	SECCIÓN	CASILLA
306	5599	C11	311	5599	C5	316	5609	B
307	5599	C12	312	5599	C6	317	5609	C1
308	5599	C2	313	5599	C7	318	5609	C2
309	5599	C3	314	5599	C9	319	5625	B
310	5599	C4	315	5604	C1	320	5625	C1

Esto, porque de la copia certificada del escrito de tres de agosto de dos mil diecisiete, que MORENA acompaña a su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que el Presidente del Consejo Distrital XIX con cabecera en Santa María Tultepec informa al instituto estatal electoral local, que MORENA solicitó el recuento de la casilla 5574 C1, por diversas inconsistencias; sin embargo, en dicho escrito no se advierten incluidas las casillas que han quedado precisadas y, por ende, que solicitara nuevo escrutinio y cómputo de dichas casillas.

De ahí que, si el actor no solicitó el recuento de las 320 casillas que han quedado destacadas, ante sede distrital, es claro que no procede el recuento solicitado ante esta instancia jurisdiccional.

SÉPTIMO. CONCLUSIÓN.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión del partido actor de nuevo

**SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**

escrutinio y cómputo de la votación en recibida en las 354 casillas precisadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-339/2017 al diverso SUP-JRC-319/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por los partidos Acción Nacional y MORENA.

TERCERO. Es infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casilla, pertenecientes al XIX distrito electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

**SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTE BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO REGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JRC-319/2017 y acumulado
Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO